

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3263-2022-TCE-S1

Sumilla: "(...) considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna (...)".

Lima, 28 de setiembre de 2021.

VISTO en sesión del 28 de setiembre de 2021 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2838/2018.TCE**, sobre sobre la solicitud de redención y aplicación de retroactividad benigna planteada por la empresa **PROXUS SECURITY S.A.C.**, contra la Resolución N° 1591-2022-TCE-S1 del 8 de junio del 2022; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1591-2022-TCE-S1¹ del 8 de junio del 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar a la empresa **PROXUS SECURITY S.A.C.**, integrante del Consorcio Seguridad Privada, en lo sucesivo el **Consorcio**, por el **periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado información inexacta ante la Entidad, y a la empresa **JACSAN PERÚ MULTISERVICIOS S.R.L. – ahora PROTEGE PERÚ MULTISERVICIOS S.R.L.**, integrante del Consorcio, con una multa ascendente a la suma de **S/ 114, 401.66 (ciento catorce mil cuatrocientos uno con 66/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, y dispuso una medida cautelar de cinco (5) en caso la referida empresa no cancele la multa; ello en el marco del Concurso Público N° 12-2016-SEDAPAL (primera convocatoria), para la contratación del "*Servicio de administración externa y asesoría para la optimización del programa de auto seguro médico familiar*", en adelante el **procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de

¹ Documento obrante a folios 12 al 89 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3263-2022-TCE-S1

Contrataciones del Estado modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 15 de junio del 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, la empresa Proxus Security S.A.C., integrante del Consorcio, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1591-2022-TCE-S1 del 8 de junio del 2022.

El recurso antes referido, fue resuelto mediante la Resolución N° 2105-2022-TCE-S1 del 8 de julio de 2022, a través de la cual la Primera Sala del Tribunal lo declaró infundado, confirmando en todos sus extremos la Resolución N° 1591-2022-TCE-S1 del 8 de junio del 2022.

3. Mediante Escrito 1² presentado el 25 de agosto de 2022, ante el Tribunal, la empresa Proxus Security S.A.C., en adelante **el Recurrente**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1591-2022-TCE-S1, en los siguientes términos:
 - El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar una causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
 - Refiere que: i) es una MYPE, ii) ha sido sancionada durante el estado de emergencia nacional, y iii) cometió infracción por primera vez, por tanto, cumple con el presupuesto establecido en la primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 31535 “*Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE*”, por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación impuesta por la Resolución N° 1591-2022-TCE-S1 del 8 de junio del 2022.
 - Indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248.5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el principio de retroactividad benigna resulta aplicable a las sanciones que se encuentren en ejecución y cuando favorecen al presunto infractor.

² Documento obrante a folios 1 al 10 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3263-2022-TCE-S1

- Agrega que resulta más beneficiosa la aplicación de la normativa actual (Ley N° 31535), toda vez que, le permitirá seguir trabajando con el Estado, siempre y cuando pague la multa; por lo que solicita se cambie la sanción de inhabilitación temporal a multa.
- 4. Mediante Decreto³ del 31 de agosto de 2022, se puso el presente expediente a disposición de la Primera Sala del Tribunal, a efecto que evalúe lo solicitado por el Recurrente.
- 5. Mediante Decreto⁴ del 12 de setiembre de 2022, se incorporó al presente expediente el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02⁵ e Informe N° 0092-2022-EF/54.02⁶, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal, por el periodo de cinco (5) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 1591-2022-TCE-S1 del 8 de junio del 2022, confirmada por Resolución N° 2105-2022-TCE-S1 del 8 de julio de 2022.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.

³ Documento obrante a folios 145 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.

⁴ Documento obrante a folios 146 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.

⁵ Documento obrante a folios 147 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.

⁶ Documento obrante a folios 148 al 152 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3263-2022-TCE-S1

3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(…)”

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3263-2022-TCE-S1

en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Recurrente.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas⁷, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final

⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3263-2022-TCE-S1

de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.*

(…)”. (La negrita es agregada).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3263-2022-TCE-S1

8. Asimismo, respecto de la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna formulado por el Recurrente, debe señalarse que, efectivamente la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, representa un beneficio para los proveedores, en la parte referida a la graduación de la sanción, cuyo criterio recae en la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.
9. Ahora bien, en relación con que, según el Recurrente, resulta más beneficiosa la aplicación de la normativa actual, cabe precisar que, de lo estipulado por la citada Ley N° 31535, no se desprenden modificaciones del tipo infractor, no siendo necesario realizar un nuevo análisis al respecto, en tanto que, con la modificación efectuada por la citada Ley, la configuración de la infracción acreditada no ha sido afectada, al no haberse modificado el tipo infractor.
10. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Recurrente, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna formulado por el Recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y, la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Héctor Inga Huamán (en reemplazo de la vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, conforme al Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3263-2022-TCE-S1

formulada por la empresa **PROXUS SECURITY S.A.C. con R.U.C. N° 20477591702**, respecto de la Resolución N° 1591-2022-TCE-S1 del 8 de junio del 2022, por los fundamentos expuestos.

2. **Declarar no ha lugar** la aplicación de retroactividad benigna solicitada por la empresa **PROXUS SECURITY S.A.C. con R.U.C. N° 20477591702**, respecto de la Resolución N° 1591-2022-TCE-S1 del 8 de junio del 2022, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán.

Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.